

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes, y se constata también, en el sistema de Depósitos Judiciales, y tampoco se evidencia dineros consignados para este proceso. A Despacho para proveer.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmetalco S.A.S.
Demandado	Corporación Horizonte Azul
Radicado	05001-40-03-013-2020-00373-00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 1249
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a que la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación (allegada por correo electrónico 21 de octubre de 2020), satisface los requisitos del artículo 461 del C.G. del P, y que en cuanto a la facultad de recibir por parte del apoderado de la parte ejecutante **Edison Andrey Cardona Morales** (requisito plasmado en el artículo en mención), el mismo cuenta con ella de lo cual obra prueba en folio 4 del cuaderno principal, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Inmetalco S.A.S.** en contra de la **Corporación Horizonte Azul**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 09 de septiembre de 2020, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Intercelu**, identificado con la matrícula mercantil N° 21-425897-02, ubicado en la transversal 39 N° 79-05 de Medellín, de propiedad de la demandada **Corporación Horizonte Azul**.

Líbrese el correspondiente oficio para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con la advertencia que la medida fue solicitada mediante oficio Nro. 777 del 09 de septiembre de 2020.

Tercero: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Cuarto: No se acepta la renuncia a términos, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 218. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy NOVIEMBRE 3 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Firmado

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ccf594df699f578e01bb65e36f31cf681c2103da257ec1c0a0f6c9d1325228

Documento generado en 30/10/2020 07:49:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>